

CASACION núm.: 331/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza
Golvano

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Sentencia núm. 929/2024

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 25 de junio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación formalizado por el Letrado D. Juan Antonio Linares Polaino, en nombre y representación de Repsol Butano, S.A., contra la sentencia núm. 158/2021 de 30 de junio, dictada por la Sala Social de la Audiencia Nacional, recaída en el proceso de tutela de derechos fundamentales núm. 76/2021, instado por Unión Sindical Obrera (USO) frente a Comisiones Obreras de Industria (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT-FICA) y Repsol Butano, S.A.

Ha sido parte recurrida la Confederación Unión Sindical Obrera, representada y defendida por la letrada D.^a Juliana Bermejo Derecho.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el día 02 de marzo de 2021 se presentó demanda por USO, frente REPSOL BUTANO S.A., CCOO, y UGT, en la que se pedía:

“1. Se declare que la conducta de la empresa REPSOL BUTANO, S.A. y de las organizaciones sindicales demandadas, al no reconocer el derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a que el Delegado Sindical de USO en dicha empresa pueda asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud Laboral, supone una lesión a la Libertad Sindical de USO y, en consecuencia, se declare la nulidad de la citada conducta contraria a la Libertad Sindical.

2. Se ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, reconociéndose el derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a que su Delegado Sindical en la empresa REPSOL BUTANO, S.A., pueda asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud Laboral.

3. Se reconozca el derecho del Delegado Sindical de la Unión SINDICAL OBRERA (USO) en la empresa REPSOL BUTANO, S.A., D. MIGUEL ÁNGEL HURTADO BOZA, a asistir, con voz y sin voto a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud Laboral.

4. Se reparen las consecuencias de dicha conducta contraria a la libertad sindical y por parte de la empresa REPSOL BUTANO, S.A. y de los sindicatos demandados, se proceda a indemnizar a la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), por los daños y perjuicios causados, con la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 €).”

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 04 de marzo de 2021 se señaló el 24 de junio de 2021 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

TERCERO.- En fecha 30 junio 2021 se dictó sentencia por la Sala Social de la Audiencia Nacional, en la que consta el siguiente fallo: “Estimamos, en parte, la demanda formulada por D^a. Juliana BERMEJO DERECHO, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O), contra La empresa REPSOL BUTANO, S.A., COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (CCOO-INDUSTRIA), FEDERACIÓN INDUSTRIA DE, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT-FICA), sobre, TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, declaramos que la conducta de la empresa REPSOL BUTANO, S.A. al no reconocer el derecho de la UNIÓN



SINDICAL OBRERA (USO) a que el Delegado Sindical de USO en dicha empresa pueda asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud Laboral, supone una lesión a la Libertad Sindical de USO y, en consecuencia, declaramos la nulidad de la citada conducta contraria a la Libertad Sindical. Ordenamos el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, reconocemos el derecho de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) a que su Delegado Sindical en la empresa REPSOL BUTANO, S.A., pueda asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud Laboral. Se reconoce el derecho del Delegado Sindical de la Unión SINDICAL OBRERA (USO) en la empresa REPSOL BUTANO, S.A., D. MIGUEL ÁNGEL HURTADO BOZA, a asistir, con voz y sin voto a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud Laboral. La reparación de las consecuencias de dicha conducta contraria a la libertad sindical por parte de la empresa REPSOL BUTANO, S.A. y condenamos a la empresa a indemnizar a la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), por los daños y perjuicios causados, con la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 €), absolviendo a UGT y CGT, de la indemnización solicitada en demanda”.

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

“**PRIMERO.-** La Unión Sindical Obrera (USO) está legitimada para iniciar la presente demanda de Tutela de Derechos Fundamentales por cuanto tiene implantación suficiente en el ámbito de la empresa demandada puesto que cuenta con 3 representantes de un total de 58 distribuidos de la siguiente forma:

Sindicato	Núm. Representantes	% sobre total
UGT	38	65,52
CCOO	16	27,59
USO	3	5,17
LAB	1	1,72
Total	58	100,00

Así mismo, el sindicato demandante tiene un miembro en la comisión negociadora del XXVIII Convenio Colectivo de Repsol Butano, S.A. La citada empresa, que cuenta con un número aproximado de 743 trabajadores, tiene centros de trabajo en todo el territorio español. (descriptor 85 y 86).

SEGUNDO. En el Boletín Oficial del Estado nº 201, de fecha 20 de agosto de 2018, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de agosto de 2018, se procedió a la inscripción y publicación y publicación del “XXVII Convenio Colectivo de Repsol Butano, S.A, suscrito _con fecha 12 de Julio de 2018, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma y, de otra, por las Secciones Sindicales de CCOO, UGT y USO, en representación de los trabajadores afectados.(descriptor 55) En la actualidad, este Convenio está denunciado y, en fecha 20 de febrero de 2020, se procedió a



la constitución de la Comisión Negociadora del XVIII Convenio Colectivo de Repsol Butano, S.A., de la que forman parte representantes de la empresa y 12 miembros en representación del banco social negociador, de los cuales 7 pertenecen al sindicato UGT, 4 a CCOO y 1 a USO. (hecho conforme).

TERCERO.- En la actualidad, el sindicato demandante, cuenta con 3 representantes de los trabajadores en la empresa Repsol Butano, S.A. (concretamente 1 delegado de personal en A Coruña y 2 miembros de comité de empresa, uno en Tarragona y otro en Cartagena) que disponen de un crédito mensual de 15 horas cada uno; así como un miembro en la comisión de garantías del Convenio Colectivo que tiene un crédito sindical de 40 horas mensuales en virtud de lo establecido en el artículo 93.2 del vigente Convenio Colectivo de la empresa.

Así mismo, en fecha 18 de noviembre de 2015, la Unión Sindical Obrera procedió a la constitución de la Sección Sindical de USO en el ámbito de la empresa, designando a D. MIGUEL ANGEL HURTADO BOZA, como Delegado Sindical de USO en la empresa Repsol Butano, S.A., en aplicación de lo dispuesto al efecto en el artículo 95.2.1 del Convenio Colectivo de Repsol Butano, S.A., en virtud del cual "los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o centro de trabajo, constituir Secciones Sindicales de conformidad con los Estatutos del Sindicato". Por tanto, dentro de su libertad de elección y tal y como lo prevén los estatutos del sindicato y lo avala la Jurisprudencia aplicable en esta materia, los afiliados de USO en la empresa acordaron constituir la Sección Sindical de USO en el ámbito de la empresa Repsol Butano, S.A. y no a nivel de centros de trabajo. Este nombramiento fue comunicado a la Dirección de RRHH de dicha empresa el día 20 de noviembre de 2015. Desde ese momento, Repsol Butano, S.A. ha venido reconociendo al Sr. Hurtado Boza como Delegado Sindical en el ámbito de la empresa, diferenciándolo de la figura del Delegado Sindical Estatal previsto en el Convenio Colectivo con carácter exclusivo para aquellos sindicatos que hayan obtenido una representación en la empresa superior al 10%. En otro orden de cosas, D. Miguel Ángel Hurtado también forma parte de la Comisión de Garantía del Convenio Colectivo como vocal designado por la Unión Sindical Obrera, sindicato firmante del Convenio. Según lo establecido en el artículo 93 del XVII Convenio Colectivo de Repsol Butano, S.A., la Comisión de Garantía del Convenio es un "órgano de interpretación, vigilancia y fiscalización de su cumplimiento". Es una comisión de "carácter paritario integrada por parte de la representación social por nueve vocales designados por los sindicatos firmantes del presente convenio colectivo, en la misma proporción de la representación obtenida en las elecciones sindicales en la empresa; y de los asesores que se requieran, con voz y sin voto. La representación de la Dirección de la Empresa no podrá exceder en número a la representación social" (hecho conforme)

CUARTO. - D. Miguel Ángel Hurtado (delegado sindical de USO) sólo ha estado presente en dos reuniones de la Comisión Coordinador de seguridad y salud laboral en las que se han tratado cuestiones relativas a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, sin que haya sido convocado a ninguna otra reunión de dicha Comisión. Don Miguel Ángel Hurtado Boza envía



correo electrónico el 5 de septiembre de 2018 por el cual solicita la integración de USO en la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud en los siguientes términos: “Por la presente solicito la integración de USO en el CSSL en la aplicación del artículo 10.3 de la LOLS (descriptor 36) El citado correo es contestado por la empresa, al día siguiente, 6 de septiembre, señalando que “por parte de la empresa cumpliremos, en su caso, la legislación vigente como no puede ser de otra forma. Entiendo que una cosa es la “integración” en la CCSySL (compuesta por 10 miembros, 5 de la parte social y 5 por la representación de la empresa) y otra el cumplimiento del art. 10.3 que mencionas en tu correo, que establece el derecho que tienen los delegados sindicales (que no formen parte del Comité de Empresa) de “asistir a las reuniones con voz, pero sin voto”. Por otro lado, añadir que considero que debe incluirse en esta comunicación a la representación social en dicha comisión a los efectos oportunos”. D. Miguel Ángel Hurtado, ese mismo día 6 de septiembre, remite un email con su solicitud a los representantes de CCOO y UGT en la citada comisión (D. David Ángel Pinar López y D. Rafael Cavero Leal); email que no recibe respuesta alguna por los representantes sindicales. (hecho conforme) Don Miguel Ángel Hurtado Boza el 3 de julio de 2019 envía correo electrónico por el cual solicita la presencia de USO en el CSSL está tal de Repsol butano en base al artículo 10.2 de la LOLS en los siguientes términos: “Te escribo para solicitar la presencia de USO en el CSSL estatal de Repsol Butano en base al art. 10.2 de la LOLS. (descriptor 37) El 29 de abril de 2020, remite un correo Don Miguel Ángel Hurtado Boza señalando que de forma excepcional y dado lo crítico de la situación producida por el Covid-19 y gravedad de la pandemia se consideró tener reuniones periódicas de la CSSySL para ir compartiendo la información. “Según lo establecido en el art. 10 de la LOLS solicitamos participación con voz y sin voto en las reuniones que se lleven a cabo de aquí en delante por parte de dicho comité. Esperamos recibir la convocatoria de la próxima reunión por parte de Lourdes, con quien ruego comuniquéis.” “He revisado la convocatoria de mañana y figuras entre los convocados, si no la hubieras recibido te la envío. Por otro lado, de forma excepcional y dado lo crítico de la situación y gravedad de la pandemia se consideró tener reuniones periódicas de la CSSySL para ir compartiendo la información. Así mismo y atendiendo a tu petición, se admitió tu asistencia como invitado. Por otro lado, en su día (sept. 2018) ya contestamos a tu petición de ser miembro de pleno derecho de la CCSySL, adjunto dicho correo, pues las circunstancias no han cambiado.” (descriptor 48) En el mes de abril del año 2020 y debido a las excepcionales circunstancias provocadas por la declaración del estado de alarma, se han celebrado varias reuniones extraordinarias de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud Laboral con la finalidad de hacer un seguimiento de las cuestiones relativas a seguridad y salud en la empresa Repsol Butano. En dichas reuniones, en las que han participado representantes de la empresa y de los sindicatos CCOO y UGT se ha permitido la presencia de D. Miguel Ángel Hurtado Boza, Delegado Sindical de USO, en calidad de invitado; así se desprende del acta de la 2ª reunión extraordinaria celebrada en 3 de abril de 2020, en la que se indica que “se invita a participar como oyente en esta sesión al





representante de USO, Miguel Ángel Hurtado Boza, con el objetivo de que esté informado de las cuestiones que acontecen en materia de Seguridad y Salud y tratadas en sede de este órgano". Así mismo, el Sr. Hurtado Boza también asiste como invitado a la 4ª reunión extraordinaria de la CCSySL celebrada el día 29 de abril de 2020. (Descriptor 62) En el correo enviado por Repsol Butano en fecha 18 de mayo de 2020, se informa a don Miguel Ángel Hurtado Boza que ha venido participando en la Comisión Coordinadora de seguridad y salud, Comisión en la que USO no está representada y que se ha permitido por la situación excepcional. Asimismo, se informa de los Grupos de trabajo reducido para la revisión de protocolos de "desescalada en los siguientes términos: "Como eres conocedor, este asunto se ha ido viendo en la CCSySL central, como tantos otros asuntos relacionados con el COVID-19. En dicha comisión USO no está representada, no obstante, por petición expresa tuya y dada la situación excepcional que estamos viviendo, has participado como invitado en las reuniones extraordinarias que, semanal /quincenalmente, se vienen celebrando. Así, fuiste invitado a la celebrada el día 29/4 (mail adjunto), reunión en la que como sabes se creó un Grupo de trabajo reducido para la revisión de los protocolos de "Desescalada". Ese grupo estuvo trabajando toda esa semana y la siguiente hasta cerrar los documentos el viernes 8 de mayo, en el límite del plazo concedido para cerrar los documentos. La empresa ha ido informando por los canales habituales a todos los empleados de la evolución de este asunto y de hecho yo mismo os adelanté la noticia de que la fecha para el inicio de la fase 1 se retrasaba del día 11 a hoy, 18 de mayo (adjunto correo). Se adjuntan otros correos respecto de la información que se ha ido facilitando al respecto en la que estás como destinatario directo de la misma y si en alguna ocasión se te ha dejado de remitir alguna información vayan por delante nuestras disculpas, pero como hemos venido comentado de forma reiterada en los últimos años, que, por tu parte se interprete respecto a USO que se vulneran sus derechos sindicales, no es admisible. (descriptor 50) El 4 de noviembre de 2020, don Raúl Montoya González, Secretario de acción sindical de la Federación de industria de USO, dirigió una carta a la empresa solicitando que se reconociese el derecho del delegado sindical de la sección sindical de USO en la empresa Repsol butano, D. Miguel Ángel Hurtado Boza, a estar presente, con voz y sin voto, en las reuniones del Comité de Seguridad y Salud Laboral de la empresa procediéndose a partir entonces a convocar al citado delegado sindical a todas las reuniones de dicho Comité. El 15 de diciembre de 2020, el Sr. López-Cozar dirige un e-mail a Miguel Ángel Hurtado en los siguientes términos: "Perdona la demora en contestar, como sabes hemos estado con sobrecarga con motivo del cierre de las áreas y la convocatoria de huelga. Pasamos a hacerte las siguientes consideraciones: • La empresa no ha denegado previamente tu presencia en las reuniones de la CCSySL de Repsol Butano. A la vista de los antecedentes se llega a la conclusión de que lo que se denegó fue la petición expresa para tu "integración" en dicha Comisión (5 miembros por la parte social y 5 por la representación de la empresa). Esta cuestión ya fue contestada con fecha 14/6/2018 y 6/9/2018. Respecto a tu planteamiento actual estamos en estos momentos analizando esta

cuestión y daremos de contestación de cara a la planificación del calendario de reuniones 2021.” (descriptor 65) El 19 de enero de 2021, se envía correo electrónico por Repsol Butano a Miguel Ángel Hurtado Boza : “En relación con esta petición, hacerte las siguientes consideraciones: No es exacto que se haya denegado previamente tu presencia en las reuniones de la CCSySL de Repsol Butano. A la vista de los antecedentes se llega a la conclusión de que lo que se denegó fue la petición expresa para tu “integración” en dicha Comisión (5 miembros por la parte social y 5 por la representación de la empresa). Esta cuestión ya fue contestada con fecha 14/6/2018 y 6/9/2018 en base a la representatividad de USO en el conjunto de Repsol Butano. Por otro lado, consideramos oportuno que esta cuestión se analice en el seno de la Comisión de Garantías del convenio, al tratarse de una Comisión que emana del mismo. A estos efectos, incluiremos este punto en el orden del día de la reunión de Comisión de Garantías a celebrar la semana que viene. *Pongo en copia a UGT y CCOO*” (descriptor 42 y 66) CCOO el 19 de enero de 2021, remitió correo como respuesta al escrito de USO sobre la presencia del delegado sindical a las reuniones de CCSSL remitimos a esta comisión de garantías de nuestro convenio colectivo dicha cuestión, ya que esta mesa no es competente en temas de representatividad sino exclusivamente de temas relacionados con la Seguridad y Salud laboral. Por ello pedimos que se dirima en dicha mesa de garantías. (descriptor 44) Don Miguel Ángel Hurtado Boza remite el 20 de enero de 2021 un correo electrónico:” Entendemos que este no es un tema a tratar en Comisión de Garantías ni de Convenio Colectivo, ya que la presencia con voz y sin voto en el CSSL solicitado por USO es un derecho reconocido por la LOLS. Aun así y como último paso antes de vernos obligados a judicializar el tema, estamos dispuestos a tratar el tema en la reunión de CG de la próxima semana, pero fuera del orden del día, ya que es un tema de derechos sindicales que no tiene nada que ver con dicha comisión “(descriptor 45) El 20 de enero de 2021 se celebró la 1ª reunión ordinaria de la Comisión Coordinadora de salud laboral de 2021, en la que no se convoca al delegado sindical de USO. (descriptor 68)

QUINTO. - UGT-FICA ha solicitado procedimiento de mediación ante el SIMA frente a Repsol Butano S.A.por motivo del derecho a la constitución de comités de seguridad y salud laboral en los centros Nodriza (menos de 50 trabajadores) (descriptor 70)”

QUINTO.- 1.- En el recurso de casación formalizado por Repsol Butano, S.A. se consignan dos motivos:

- El primer motivo de casación se formula al amparo del apartado d) del artículo 207 de la LRJS, por error en la apreciación de la prueba, y se pide la revisión del hecho probado cuarto.

- El segundo motivo de casación se formula al amparo del apartado e) del artículo 207 de la LRJS, por infracción de normas del Ordenamiento Jurídico y de la Jurisprudencia, concretamente se denuncia la infracción del



artículo 10.3.2º de la LOLS, por realizar una interpretación del mismo no acorde con lo previsto en el artículo 3.1 del Código Civil, dicha interpretación viene a dejar sin efecto la jurisprudencia establecida en la sentencia del TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 9 octubre 2006 y las que en ella se citan.

- El tercer motivo de casación se formula al amparo del apartado e) del artículo 207 de la LRJS, por infracción de normas del Ordenamiento Jurídico y de la Jurisprudencia, concretamente el art. 10.3.2 LOLS.

SEXTO.- Recibidos los autos y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que debe ser desestimado.

El recurso ha sido impugnado por el sindicato USO, que pide su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 25 de junio de 2024, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El recurso de casación interpuesto por Repsol Butano tiene por objeto determinar si el delegado sindical de USO tiene derecho a participar con voz pero sin voto en la Comisión Coordinadora de seguridad y salud laboral. Se articula en tres motivos:

- El primer motivo de casación se formula al amparo del apartado d) del artículo 207 de la LRJS, por error en la apreciación de la prueba, y se pide la revisión del hecho probado cuarto.

- El segundo motivo de casación se formula al amparo del apartado e) del artículo 207 de la LRJS, por infracción de normas del Ordenamiento Jurídico y de la Jurisprudencia, concretamente se denuncia la infracción del



artículo 10.3.2º de la LOLS, por realizar una interpretación del mismo no acorde con lo previsto en el artículo 3.1 del Código Civil, dicha interpretación viene a dejar sin efecto la jurisprudencia establecida en la sentencia del TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 9 octubre 2006 y las que en ella se citan.

- El tercer motivo de casación se formula al amparo del apartado e) del artículo 207 de la LRJS, por infracción de normas del Ordenamiento Jurídico y de la Jurisprudencia, concretamente el art. 10.3.2 LOLS.

2.- La sentencia recurrida sentencia, núm. 158/2021 de 30 de junio, dictada por la Sala Social de la Audiencia Nacional, recaída en el proceso de tutela de derechos fundamentales núm. 76/2021, estima parcialmente la demanda, en resumen, porque considera ajustada a derecho la pretensión del sindicato USO de asistir con voz y sin voto a las reuniones de la Comisión Coordinadora de seguridad y salud laboral, ya que constituye un derecho autónomo vinculado al ejercicio de la acción sindical, naturaleza que se corresponde plenamente con el derecho regulado en el número 2º artículo 10.3, LOLS cuando establece el de "Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene... con voz pero sin voto", y ello aunque en el convenio tan sólo se contemple la participación de los delegados sindicales con voz pero sin voto en el Comité de seguridad y salud, pues no cabe duda que la Comisión Coordinadora de carácter paritario, integrada por los miembros nombrados por la Dirección de la Empresa y por representantes de los trabajadores designados por los Sindicatos en proporción a los resultados electorales, es uno de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene. En suma, concluye la sentencia recurrida, la infundada negativa de la empresa a la asistencia con voz y sin voto a las reuniones de la Comisión Coordinadora de seguridad y salud laboral del delegado sindical de USO posee sin duda al relevancia constitucional, constituyendo efectiva lesión del derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28 CE en relación con el artículo 10.3.2º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Contra dicha sentencia interpone recurso la empresa codemandada.



3.- El Ministerio Fiscal informa a favor de desestimar el recurso. Considera, en resumen, que el art. 10.3.2 LOLS – en cuanto contiene el desarrollo esencial de la Libertad Sindical (art. 81 CE) - prevé la participación de los delegados sindicales en los órganos internos de la empresa en materia de seguridad y salud, sin distinción ni limitación alguna sobre si se trata de órganos de origen legal o convencional, con o sin representación; del nombre (comisión o comité), así como de sus funciones (decisorios, consultivos, informativos, estudio, ejecutivos o de coordinación).

La impugnante solicita la desestimación del recurso, mostrándose conforme con los criterios de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- 1.- En relación a la revisión de los hechos probados (art. 207 d LRJS) la recurrente solicita la adición al hecho probado cuarto de un aserto, con el siguiente tenor literal:

“Se consigna en el acta nº15 de la CGCC de fecha 2 de abril de 2020, que: “La representación de USO solicita asistir como oyente a la C.C.S.S.L de mañana (Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud laboral). La representación de CC.OO. y U.G.T. indican que, con carácter excepcional, debido a la situación especial en la que nos encontramos, no existe inconveniente”.

Se basa para ello en el documento en el Acta nº 15 de la Comisión de Garantías del XXVII del Convenio colectivo de Repsol Butano.

Es doctrina constante de esta Sala que la revisión de los hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (STS núm. 706/2020, de 23 julio, recurso 239/2018 con cita de otras muchas).

"a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos.

b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia" (sentencia del TS de 19 de febrero de 2020, rec. 169/2018, y las citadas en ella).



Además, "la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" [...] Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

En definitiva, no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador a quo ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario [...] en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (sentencias del TS de 6 de junio de 2012, recurso 166/2011; 19 de febrero de 2020, recurso 183/2018 y 17 de marzo de 2020, recurso 136/2018)".

Partiendo de cuanto queda expuesto, el motivo ha de ser desestimado, puesto que no es trascendente para la variación del fallo, en el sentido pretendido por la recurrente, de extender la responsabilidad solidaria por vulneración de la libertad sindical a los sindicatos codemandados. En efecto, que dichos sindicatos consintieran la participación en una reunión no implica que impidieran la participación de USO en otras, puesto que consta probado, y no se discute, que USO participó, además de en la 2ª reunión del 3 de abril de 2020, en la 4ª reunión que celebró la citada CCSySL en fecha 29 de abril de 2020 (Hecho Probado Cuarto de la Sentencia recurrida y descriptor 62).

TERCERO.- 1.- En el primer motivo de censura jurídica, conforme al art. 207 e) LRJS, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 10.3.2º de la LOLS, por realizar una interpretación del mismo no acorde con lo previsto en el artículo 3.1 del Código Civil, dicha interpretación viene a dejar sin efecto la jurisprudencia establecida en la sentencia del TS (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 9 octubre 2006, Rec. 26/2006 y las que en ella se citan.

Sostiene la recurrente que no siempre contribuye a la efectividad de la acción sindical que todos los sindicatos tengan el mismo derecho de



participación, sino que el mismo puede limitarse razonadamente en función de su implantación.

Y razona, a tal efecto, que del artículo 10.3.2º de la LOLS, cuando dicho precepto dice “órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene” no se refiere a cualesquiera órganos que puedan existir en la empresa creados por la ley, por convenios colectivos, por acuerdos extraestatutarios o por decisión del empresario (como indica la sentencia recurrida) o alternativamente, sino solamente a aquellos órganos de la empresa en materia de seguridad e higiene establecidos en la legislación de prevención de riesgos laborales.

El art. 10.3 LOLS, establece lo siguiente “Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

[...]

2º. Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, con voz pero sin voto.

2.- El motivo ha de ser desestimado, puesto que conforme a una interpretación constitucional (art. 5.1 LOPJ y art. 10.2 CE), los preceptos normativos relativos a la prevención de riesgos laborales deben de ser objeto de una interpretación y aplicación expansiva o al menos no restrictiva, por cuanto:

1º) La libertad sindical (art. 28 CE) comprende la actividad sindical (art. 2.2 d) LOLS), y con ella los derechos de información y consulta de los delegados sindicales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, que abarca el art. 10.2.2 LOLS, cuando establece el derecho de los mismos a “Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz pero sin voto”.



2º) La propia CE, encomienda velar por la seguridad y salud en el trabajo (art. 40.2 CE); siendo ello un principio rector de la política social y económica, cuyo reconocimiento, respeto y protección debe informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de todos los poderes públicos (art. 53.3 CE).

En suma, como dijimos en nuestra STS 8 julio 2014, RCUJ, con cita de la STS 3 mayo 2011, Rec 168/2010, “(...) tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados «en todos los temas y cuestiones señalados... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales» (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, «es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical» (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F. 4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F. 6)”. Y en idéntico sentido se pronuncia la STS de 30/11/2009 (Rec. 129/2008), precisamente en un caso en que se condenó a la misma empresa y por el mismo tipo de comportamiento que en el caso de autos.”

Conforme a lo expuesto, la Sala no comparte la interpretación restrictiva que la recurrente pretende respecto de un convenio colectivo que, conforme al art. 3 ET, no puede contravenir lo establecido por una disposición de derecho necesario, cual es el art. 10.2.2 LOLS.

En suma, no se infringen los preceptos que denuncia la recurrente, ni tampoco la doctrina de esta Sala, plasmada en nuestra STS 9 octubre 2006 y la que en ellas se citan, por cuanto ésta se refiere a un supuesto de falta de implantación en la empresa del sindicato demandante, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde ni la propia recurrente discute la implantación a través de la revisión de los hechos probados.

Par concluir, los negociadores del convenio colectivo, al contrario de lo que sostiene la recurrente, no pueden sustraer derechos que integran el contenido de la libertad sindical consagrados por disposiciones de rango legal con valor de derecho necesario relativo, es decir, mejorable -que no restringible- por vía de negociación colectiva.



CUARTO.- 1.- En el segundo motivo de censura jurídica, conforme al art. 207 e) LRJS, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 10.3.2º de la LOLS. Formula subsidiariamente dicho motivo, razonando que no solamente Repsol Butano mantuvo la postura de que el delegado sindical de USO no asistiese a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud en el trabajo, sino que tanto el sindicato CCOO como UGT se opusieron a que asistiese a dichas reuniones.

Se basa para ello en una modificación de los hechos probados que no ha prosperado, por lo que el motivo, sin otros argumentos, debe resultar desestimado.

Sin embargo, cabe añadir, que en ningún hecho probado consta acreditada una actividad obstativa, impeditiva o excluyente de dichos sindicatos respecto de la asistencia, con voz, pero sin voto, del delegado sindical de USO a las reuniones de la Comisión Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para terminar, y conforme a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, el art. 10.3.2 LOLS, cuya infracción se denuncia, 10.3.2º LOLS; no guarda relación alguna con el régimen jurídico de la responsabilidad solidaria en la vulneración de la libertad sindical.

2.- Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso de casación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida, declarando su firmeza.

Todo ello, condenando en costas a la recurrente, conforme al art. 235 LRJS, en la cuantía de 1.500 euros, así como la pérdida de los depósitos y consignaciones prestados para recurrir, conforme al art. 217 LRJS.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por Repsol Butano, S.A., contra la sentencia núm. 158/2021 de 30 de junio, dictada por la Sala Social de la Audiencia Nacional, recaída en el proceso de tutela de derechos fundamentales núm. 76/2021, instado por Unión Sindical Obrera (USO) frente a Comisiones Obreras de Industria (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT-FICA) y REPSOL BUTANO, S.A.
- 2.- Confirmar la sentencia recurrida y declarar su firmeza.
- 3.- Condenar en costas a la recurrente, en cuantía de 1.500 euros.
- 4.- Acordar la pérdida de los depósitos y consignaciones prestadas para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.